

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN**  
**VOLUNTARIA**

---

**EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS  
—  
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

## ÍNDICE

**I. FICHA NORMATIVA.....Pág. 3-5**

**II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....Pág. 5-8**

## I. FICHA NORMATIVA

<b>EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN</b>	
La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países. En su Título IX, regula el expediente de conciliación. (Artículos 139 a 148)	
<b>Fecha de publicación</b>	BOE 3 de julio de 2015
<b>Entrada en vigor Disposición final vigésima primera</b>	A los <b>20 días</b> de su publicación en el BOE, <b>23 de julio de 2015</b> , excepto: <ul style="list-style-type: none"><li>– Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la <b>adopción</b>, que <b>entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia</b>.</li><li>– Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el <b>15 de octubre de 2015</b>.</li><li>– Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el <b>30 de junio de 2017</b>.</li><li>– Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el <b>30 de junio de 2017</b>.</li><li>– Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el <b>30 de junio de 2017</b>.</li></ul>
<b>Normas Derogadas</b>	– Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a

	<p>1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se deroga el artículo 316 del Código Civil.</li> </ul> <p>- Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.</p>
<p><b>Normas Modificadas</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del <b>Código Civil</b>.</li> <li>2. Modifica el artículo 40 del <b>Código de Comercio</b>.</li> <li>3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la <b>Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil</b>.</li> <li>4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de <b>Registro Civil</b>, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.</li> <li>5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</li> <li>6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.</li> <li>7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</li> <li>8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.</li> <li>9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</li> <li>10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.</li> <li>11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.</li> <li>12. Modifica el artículo 14 de la <b>Ley Hipotecaria</b>, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).</li> <li>13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.</li> <li>14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.</li> </ol>

- |  |   |
|--|---|
|  | <p>15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.</p> <p>16. Modifica la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.</p> <p>17. Modifica los artículos 19, 141 y 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.</p> <p>18. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</p> |
|--|---|

## **II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DEL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN.**

### **1.- Ámbito de aplicación (art. 139)**

Se podrá intentar la conciliación para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

NO se admitirán las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

- Juicios en que estén interesados menores y personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.
- Juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones e Instituciones de igual naturaleza.
- Proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

### **2.- Competencia (art. 140)**

Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere **persona jurídica**, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

### **3.- Postulación (art. 141)**

NO será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

### **4.- Señalamiento y citación (art. 142)**

El Secretario judicial o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.

### **5.- Comparencia al acto de conciliación (art. 143)**

Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación reguladas en la LEC.

Si no comparece el solicitante ni alegare justa causa por no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar indemnización de los daños y perjuicios que su comparencia haya originado.

Si el requerido no comparece ni alegare justa causa para no concurrir, se tendrá la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si son varios los requeridos y comparece sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

## **6.- Celebración del acto de conciliación (art. 145)**

Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes.

Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

## **7.- Gastos (art. 146)**

Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido.

## **8.- Ejecución (art. 147)**

El testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

## **9.- Acción de nulidad (art. 148)**

Sólo cabe contra lo convenido en el acto de conciliación la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La acción deberá ejercitarse en el plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

Quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción de nulidad ejercitada.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/ Serrano 11, Entreplanta**

**Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218**

**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**